



Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**“Dr. Jorge Alberto CRIADO,
Juez Penal de Esquel s/
denuncia contra Dr. Hernán
Dal Verme, Dr. Martin
Eduardo ZACCHINO y Dra.
Carina Paola ESTEFANIA,
Jueces de Cámara Penal de la
ciudad de Esquel”.**

N°14/22 CM.-

Fecha: 16/12/2022

FORMULA DENUNCIA.

Señor PRESIDENTE

Señores CONSEJEROS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - Provincia del Chubut

Esquel, 16 de diciembre de 2022.-

JORGE ALBERTO CRIADO, argentino, nacido en Esquel - Chubut, el 13 de diciembre de 1964, titular del DNI.: 16.872.201, domiciliado en calle Alberdi a la altura del numeral 529 de Esquel - Chubut, con domicilio legal en mi público despacho sito en Avda. Alvear 505, 2do piso, de Esquel - Chubut, ante ustedes me presento y digo:

I.- Que vengo en este acto a formular denuncia contra los jueces integrantes de la Cámara Penal de Esquel, Hernán Dal Verme, Martín Eduardo Zacchino y Carina Paola Estefanía, en los términos del Art. 20 de la Ley V- N° 80.

Sin perjuicio de la manda general del Art. 21 de la misma norma, necesariamente la presente resulta plural por resultar los magistrados denunciados integrantes de un órgano colegiado del poder judicial, dándose la conexión pasivo-subjetiva que la norma prevé.

La competencia de ese Consejo de la Magistratura mana prístina de la letra del Art. 192 inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut, y de los Arts. 15 inc. a), 16 inc. a) y sstes de la Ley Pcial. V - N° 80 y Art. 16 inc. 1° de la Ley Pcial. V - N° 70.

La causal de la denuncia es la prevista en los Arts. 15 inc. a), 16 inc. a) y sstes de la Ley Pcial. V - N° 80, consistiendo el mal

desempeño de las funciones que se les endilga: el dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes. En el caso la ley procesal, y en el tratamiento de medidas cautelares requeridas por el Ministerio Público Fiscal cuando el trámite se encontraba bajo la jurisdicción y competencias exclusivas de los magistrados.

II.- Sin perjuicio de que la documental que sustenta la presente denuncia fue remitida en forma previa por la OFIJU de Esquel por haberse ordenado en una resolución (así como la remisión al STJCH por imperio del Art. 64 del CPPCH para resolver la cuestión de competencia suscitada), corresponde aquí hacer un breve resumen de la incidencia.

Este resumen ha formado parte de mi última resolución como Juez Penal (tal mi cargo) y resulta imperioso que sea de conocimiento del Consejo a fin de verificar lo denunciado.

Todas las referencias a las hojas de registro documental que enunciaré refieren a la NIC [redacted] que a todo evento ofrezco como prueba instrumental.

En la NIC. [redacted] intervine en la etapa penal preparatoria como juez de garantías, presidiendo la audiencia de apertura de la investigación en fecha 05 de abril de 2021 (hojas 04/vta.), y ya formulada la acusación pública (hojas 05/10) por decreto de estilo (07 de octubre de 2021, hoja 11) dispuse las notificaciones de ley y presidí luego la audiencia preliminar.

En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021 renunció el Defensor particular del imputado (Dr. Horacio Alberto Hernández), se designó a la Defensa Pública ordenando una nueva notificación y traslado de la acusación (y la documental adunada) por el plazo de cinco (5) días hábiles, computables desde la efectiva notificación.

En fecha 04 de febrero de 2022 se presentó la Defensora Pública Dra. Mónica Valeria Ponce y ofreció prueba para el debate (hoja 17).

En fecha 14 de febrero de 2022 se realizó finalmente la audiencia preliminar y dicté la resolución de apertura de la etapa de juicio oral y público en los términos del Art. 298 del rito penal (hoja 18/vta., Res. Registro Digital N° 219/2022), y conforme el Art. 300 de la misma norma se integró con la OFIJU el Tribunal Colegiado para el debate con los jueces Révori, O'Connor y Ennis (hojas 19 vta., y 20).

Allí ha cesado mi intervención, y por tanto mi competencia como juez de la etapa penal preparatoria y de la intermedia.

Conforme obra en el acta de hojas 23/26, el día 29 de junio de 2022 (fecha fijada para el debate oral y público) se presentó el Dr. Daniel Sandoval pidiendo ser tenido como defensor particular del imputado en el juicio (la Defensora Pública Ponce se encontraba en la sala de audiencias). El Tribunal le dio plazo hasta el 1 de julio de 2022 para la aceptación del cargo y continuar el trámite, bajo apercibimiento de continuar el debate con la asistencia al imputado por parte de la Defensa Pública.

El debate se realizó en definitiva con la Defensa Pública, los días 1, 4 y 7 de julio de 2022 (incluida la cesura de pena), y la sentencia condenatoria fue leída el 14 de julio de 2022, asistiendo al imputado en esa lectura de sentencia el Dr. Sandoval (hoja 28/vta.). La sentencia luce agregada en hojas 29/78 vta.

En fecha 07 de agosto de 2022 (hojas 79/91 vta.), el defensor particular del imputado -Dr. Sandoval- interpuso recurso ordinario contra la sentencia de condena y en fecha 08 de agosto por presidencia del Tribunal se dictó el decreto de emplazamiento y remisión conforme ordena el Art. 384 del CPPCH (hoja 93, Res. Registro Digital N° 1.793/2022).

Hasta allí la intervención del Tribunal de juicio.

En fecha 09 de agosto de 2022, tomó intervención la Cámara en lo Penal local (hoja 93 vta.) disponiendo el juez Hernán Dal Verme la fijación de la audiencia que ordena el Art. 385 del rito penal.

En fecha 18 de agosto de 2022 (hojas 100/101 vta.) el Fiscal General Dr. Carlos Richeri contestó la impugnación ordinaria ante la Cámara en lo Penal, y por OFIJU se fijó la audiencia de estilo para el día 27 de agosto de 2022, conforme ordenara el juez de Cámara en lo Penal Dr. Dal Verme.

La Cámara en lo Penal, integrada por los jueces de Cámara Dres. Dal Verme como Presidente, y Estefanía y Zacchino como vocales, dictó sentencia el día 11 de noviembre de 2022, la que luce agregada en hojas 107/147 vta., y fue leída en la misma fecha con la presencia de la Fiscalía y la Defensa particular del imputado (acta de hoja 106/vta.).

El fallo de Cámara rechazó la impugnación ordinaria ensayada por la Defensa de [REDACTED] (imputado), y confirmó en todos sus términos la sentencia registrada bajo el N° 1.518/2022. Dicha sentencia, dictada por los jueces del Tribunal de juicio Révori, O'Connor y Ennis, declaraba a [REDACTED] como autor penalmente responsable por el hecho ocurrido en Trevelin - Chubut, el día 21 de agosto de 2019, cometido en perjuicio de [REDACTED] y lo condenaba a sufrir la pena de siete (7) años de prisión, imponiéndole además las costas y costes del proceso. El delito se calificó definitivamente como constitutivo del delito de [REDACTED] en los términos del Art. 119, 1er y 3er párrafos del Código Penal.

En fecha 17 de noviembre de 2022 (hoja 148) el Procurador de Fiscalía de la Oficina local del Ministerio Público Fiscal de Esquel, Dr. Carlos Cavallo, presentó un escrito indicando que en fecha 11



de noviembre (del año en curso) la Cámara en lo Penal había confirmado la sentencia condenatoria del Tribunal de juicio por siete (7) años de prisión, que el monto de la pena impuesta no disponía la revisión de la misma por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut por imperio de la ley, y que por los plazos del trámite aún se aguardaba la decisión de la Defensa particular del imputado de interponer el recurso extraordinario habilitado por el rito penal, por lo que requirió la fijación de una audiencia en los términos del Art. 260 del CPPCH para solicitar una medida de coerción contra el imputado.

Aquí se gesta el génesis del mal desempeño de los denunciados.

Sin justificación normativa alguna, se sustrajo el trámite de la competencia del único Tribunal actuante, la Cámara en lo Penal de la jurisdicción, y lo hizo éste mismo órgano dejando de cumplir las obligaciones que expresamente señala la ley procesal.

Se impone clarificar a los integrantes de ese Consejo de qué manera se pretendió mi actuación en el trámite, habiendo perdido competencia y existiendo un órgano colegiado que la ostentaba y ejercía.

Se me deja la NIC [redacted] en mi despacho en fecha 25 de noviembre de 2022 y verifico que en fecha 24 de noviembre de 2022 (hoja 149) la jueza Révori dictó un decreto indicando haber intervenido en las NIC. [redacted] y [redacted] (sic), en la primera como jueza de la etapa penal preparatoria y en la segunda como integrante del Tribunal de juicio. Agregó la jueza Révori que para el tratamiento del requerimiento Fiscal se diera intervención al juez de la carpeta. El decreto lo hizo, obviamente, en la NIC [redacted].

Vale aclarar que la disposición de la jueza Révori señalando su eventual intervención en otras carpetas judiciales luce, al menos,



descontextualizada en la NIC 5.331, al no haber realizado ningún análisis normativo (ni de ninguna índole, agregaré) que funde el breve decreto dictado para la determinación del trámite a seguir con la intervención de un juez sin competencia atento el estado del trámite, existiendo un órgano con competencia tramitando los recursos, y la preclusión de las instancias previas (incluso la de la misma jueza Révori), y todo ello en abierta violación a la manda del Art. 25 del rito y Art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Como dije antes, en fecha 25 de noviembre de 2022 la OFIJU me dio intervención en el trámite, y dado que había perdido competencia en el trámite de la NIC 5.331 al dictar la resolución del Art. 298 del rito (resolución irrecurrible) y al disponer la integración del Tribunal de juicio en conjunto con la OFIJU conforme ordena el Art. 300 de la misma norma, ordené a dicha oficina que se informe respecto de mi pretendida intervención y respecto de los plazos por haber detectado una dilación en el trámite entre la presentación de Fiscalía (17 de noviembre de 2022).

El mismo 25 de noviembre de 2022 el Director del Oficina Judicial Penal, Dr. Rodolfo D. Barroso, indicó que el escrito de Fiscalía ingresó por sistema a las 13:18 horas del día 17 de noviembre de 2022 y que, por haber resultado inhábiles los días 18 y 21, el mismo se procesó el día 22 de noviembre de 2022, en tanto que no se recibió indicación de urgencia para fijar la audiencia por parte de Fiscalía.

Asumiendo la responsabilidad personalmente, Barroso agregó que en ausencia -por licencia- del funcionario Morelli (a cargo de la Agencia de Impugnación) se encargó él mismo de los trámites del área, y que el día 22 no se gestionó el pedido Fiscal.

También informó que en fecha 23 de noviembre de 2022 el funcionario Fernández le hizo saber de la presentación y que para dilucidar el trámite conversó con el juez de Cámara Dr. Dal Verme porque la NIC se encontraba en trámite por ante ése órgano jurisdiccional colegiado, y que dicho magistrado le dijo al funcionario que en principio debía darse intervención al juez de la carpeta.

No informó la OFIJU respecto de ninguna fundamentación jurídica por parte del juez de Cámara, ni que la disposición se hiciera por escrito en el trámite.

Continuó Barroso su informe agregando que el funcionario (Dr. Jorge Fernández), seguidamente, habló con la jueza Révori, quien se quedó con el trámite para conversar con sus pares integrantes del Tribunal de Juicio (jueces O'Connor y Ennis), y que finalmente la jueza Révori emitió el decreto de fecha 24 de noviembre de 2022, ya mencionado.

En fecha 28 de noviembre de 2022, resolví en el trámite lo siguiente: "...1) RECHAZAR la intervención dispuesta en el trámite, y ORDENAR dejar sin efecto la audiencia conforme ordenara la jueza Révori, por los fundamentos expuestos precedentemente, debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal competente a su debido trámite (Arts. 60, 62 y 64 in fine, 71, 150, 223, 295, 298, 384, 385 y cctes del CPPCH.). 2) Vuelva a la Oficina Judicial a sus efectos (Art. 75 del CPPCH.)...", dejando constancia en el visto lo siguiente: "...VISTO: Lo dispuesto por la jueza Fernanda Révori, y la intervención dada en fecha 25 de noviembre de 2022, ...".

Claramente no decliné ninguna competencia, obviamente por no tenerla. Sí le indiqué a la OFIJU qué órgano jurisdiccional resultaba competente por imperio de la ley.

La OFIJU remitió la NIC. [REDACTED] a la Cámara en lo Penal, único Tribunal que a esa fecha se encontraba actuando con trámite vigente.

También en fecha 28 de noviembre de 2022 la Cámara en lo Penal resolvió: "...1) RECHAZAR la declinatoria de competencia resuelta por el juez penal Dr. Jorge A. Criado (art. 64, ss. y cc. del CPP...", disponiendo, además, la formación del incidente de estilo para "conocimiento" de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, devolviendo las actuaciones a la OFIJU para que me de intervención para la resolución del pedido fiscal.

Insisto, no decliné la competencia, pues dada la instancia recursiva en trámite la competencia estaba asignada a la Cámara en lo Penal, a todos los efectos de la ley.

Ante el trámite dispuesto por el cuerpo colegiado, con fecha 29 de noviembre de 2022 dicté un nuevo decreto y dejé constancia -en la NIC [REDACTED] de que nunca decliné la competencia a la Cámara en lo Penal, lo que surge de los términos de la resolución ya transcripta.

También destacué en ese decreto que la remisión a mi conocimiento la había dispuesto la jueza Révori (del Colegio de Jueces Penales, integrante y presidente del Tribunal de juicio en el trámite), por lo que, en todo caso, si hubiera resuelto una cuestión de competencia la hubiera trabado con dicha magistrada, conforme a las claras indicaciones de la ley de rito.

A la OFIJU informé que la NIC [REDACTED] se encontraba en trámite recursivo por ante la Cámara en lo Penal.

Tan simple y verificable de manera objetiva como eso.

Por ende, indiqué a la OFIJU reencauzar el trámite ilustrando a la asistencia administrativa no jurisdiccional que, conforme la manda del Art. 385, segundo párrafo última parte del rito, y la

aclaratoria semántica del Art. 150 de la misma norma, por estar anclado en ese cuerpo colegiado el trámite estaba vigente su competencia.

Nuevamente. El mal desempeño que síndico resulta dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes, pero esto se ve agravado porque además los integrantes de la Cámara Penal pretendieron que interviniera en un trámite en el que no soy competente, y ellos sí.

El Libro V, Título I del rito penal, regula parte de la competencia respecto de las Medidas de Coerción, y en su Art. 223 reza: “...La decisión que ordena la prisión preventiva será dictada, durante el procedimiento preliminar, por el juez penal...” “...Después de formulada la acusación, será competente el juez que dirija la audiencia preliminar y, durante el debate, el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal o del tribunal de jurados...”.

Por otra parte, el Art. 385 del CPPCH, en el segundo párrafo *in fine*, manda “...La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo Juez de la Cámara en lo Penal...”, y el Art 150 de la misma norma, en orden a la demora en las medidas cautelares, que “...Cuando se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no obtuviere resolución, podrá deducir la impugnación que correspondiere ante el órgano competente, entendiéndose como denegatoria la omisión en decidir...”.

Conforme manda la ley la Cámara en lo Penal, designando a uno de sus miembros, debió intervenir en el requerimiento Fiscal por referir a una medida cautelar privativa de libertad.



Cabe acotar que el mismo Art. 150 regula también que, en caso de que el imputado deduzca impugnación por denegatoria, “...El magistrado actuante perderá la competencia e incurrirá en falta grave de conformidad con lo previsto en el Artículo 168, C.Ch...”, y que “...El tribunal que actuare inmediatamente, deberá notificar la demora al Consejo de la Magistratura con remisión de los antecedentes del caso a los fines previstos en el Artículo 192, inciso 4, C.Ch...”.

Por otra parte, la Cámara también avanzó sobre la incumbencia de la OFIJU, lo que le está vedado.

Conforme el Art. 75 del rito, la OFIJU solo despliega funciones administrativas y la delegación de funciones de encuentra prohibida. Para el despliegue de la tarea administrativa de asistencia a los jueces el STJCH ha dictado normas prácticas, que están vigentes y se aplican en la jurisdicción.

Por una parte, el Art. 75 del rito veda a los jueces la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos, indicando que dicha delegación tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias, considerándola causa de mal desempeño e indicando el imperativo legal de pasar las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

Se separa allí de manera indubitada la función jurisdiccional y la asistencia administrativa.

Por otra parte, el Acuerdo de Sala Penal N° 434/13 - STJCH determina que las Oficinas Judiciales Penales ejercerán sus funciones con arreglo a los principios de jerarquía, competencia, separación de funciones y control.

Conforme el principio de jerarquía, y dada su dependencia de la Sala Penal del STJCH, las OFIJU cumplen las políticas generales

que determina el Superior Tribunal de Justicia, cumpliendo las demás funciones que legal y/o reglamentariamente se establezcan.

Por ello, y conforme el principio de competencia, las OFIJU deben obrar estrictamente en el marco de su competencia y deberá respetar la autonomía de los demás órganos, especialmente al adoptar las decisiones que les son privativas.

Además, conforme el principio de separación de funciones, la adopción de decisiones de naturaleza administrativa compete exclusivamente al Director, ya sean generales o particulares. Los Directores de las OFIJU deben observar estrictamente la prohibición de delegación de funciones jurisdiccionales dispuesta en el artículo 75 del código procesal penal, siendo falta grave si no lo hicieren.

Por el principio de control, la OFIJU debe implementar instancias y procesos a tal efecto, que permitan analizar, evaluar, verificar y medir el desempeño de la gestión, así como prever y corregir desviaciones para lograr los objetivos.

Ciertamente la OFIJU no determina la competencia, pero tampoco lo hace la Cámara en lo Penal. Lo hace la ley.

En mi resolución inicial, con adecuada fundamentación lógica y legal, motivé el rechazo de intervención y devolví lo actuado para su correcto trámite.

Aquí se verifica un doble incumplimiento de todas las normas citadas, tanto de los jueces de la Cámara en lo Penal como de la jueza Révori, por un lado, al dar indicaciones administrativas en el trámite, y de la OFIJU al “consultar” a los jueces sobre los procedimientos de asignación de trámite.

Volvamos al trámite de la NIC. sustrato de esta denuncia.



Como señalé antes, al darle nueva intervención a la OFIJU la Cámara en lo Penal para que me imponga intervenir para resolver la requisitoria Fiscal y tratar una medida cautelar privativa de la libertad, el órgano jurisdiccional colegiado ya había ordenado el trámite regulado por el Art. 64 del CPPCH, disponiendo la extracción de copias y la remisión al STJCH, único órgano superior común entre el Colegio de Jueces Penales y el Colegio de Jueces de Cámara.

Por ello ordené que en orden al conflicto de competencia *"continúe el proceso según su estado"*, ya que la Cámara en lo Penal había ordenado formar incidente de competencia que debía ser remitido al órgano legalmente competente para resolver.

Más claro. Ya que el Art. 64 del rito indica taxativo que en *"...cualquier estado del proceso"* (también en la vía recursiva) el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos, de la misma manera regula que *"...si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano competente para resolver el conflicto..."*.

A esta altura resulta intrascendente quien declina la competencia, ya que en cualquier caso el trámite legal es el mismo.

La ley no indica que ninguno de los jueces (juez o Tribunal colegiado en el caso) prosiga interviniendo, justamente dada la declaración de incompetencia, ya que en caso de que cualquiera de ellos resultara incompetente a la postre, y hubiera resuelto cualquier requerimiento de parte, su resolución sería nula y los efectos perniciosos herirían de muerte al proceso.

Allí radica también la gravedad de la falta de cumplimiento de las leyes por parte de los denunciados, porque no solo no cumplen con lo que los mandatos legales les imponen, sino que, además,

pretenden forzar a otro magistrado a desplegar una intervención jurisdiccional ilegal.

Nótese lo relevante de lo que he señalado, ya que aun cuando el Ministerio Público Fiscal no ha requerido ninguna medida de coerción en la etapa penal preparatoria, ni en la etapa intermedia, ni en el debate oral y público, sí lo ha hecho en la etapa recursiva al confirmar la Cámara en lo Penal la sentencia condenatoria en el trámite del recurso ordinario.

Se trata de resolver sobre la libertad del imputado, y el requerimiento tiene directa relación con la resolución de la Cámara en lo Penal. Nada menos.

O sea, se trata del debido proceso, de la defensa en juicio, y de la privación de la libertad (Arts. 44, 45, 49 y cctes de la Constitución de la Provincia del Chubut).

En fecha 01 de diciembre de 2022 la OFIJU me da nueva intervención dado que la Cámara en lo Penal dictó en fecha 30 de noviembre de 2022 una nueva resolución, ya fuera de la incidencia de competencia, indicando a la OFIJU “...devolver el trámite al señor Juez Penal Jorge Criado, para que se aboque de modo inmediato al tratamiento de la solicitud de coerción formulada por el Procurador Fiscal a fs. 148, bajo percibimiento de considerar que el señor Magistrado se niega a ejercer la jurisdicción legalmente asignada por un órgano de superior jerarquía procesal...” (sic).

Faltos de argumentos legales que sostengan su posición (y desoyendo las claras palabras de aquellas normas legales que así lo regulan) la Cámara en lo penal pretende “ordenarme” una intervención ilegal.

Un argumentum ad verecundiam, argumento de autoridad o magister dixit, es una forma de falacia lógica. Consiste en defender algo como verdadero porque quien es citado en el argumento tiene



autoridad en la materia opinada. Los pitagóricos utilizaban este tipo de argumento para apoyar su conocimiento: si alguien les preguntaba «por qué», respondían «el maestro lo ha dicho» (en latín, magister dixit) o porque «él mismo lo ha dicho» (en latín, ipse dixit).

Insisto, de las normas de los Arts. 385 y 150 del rito que determinan sin dudas la competencia de las Cámara en lo penal para tratar un planteo respecto de una medida cautelar privativa de la libertad, nada dicen los Camaristas sin embargo citan varios fallos del STJCH bajo la misma falacia lógica.

Evitaré aquí (conforme el objeto de esta denuncia) abundar respecto de los fallos citados por la Cámara en lo Penal que, según ellos, le otorgan una “superioridad” tal que les permite no hacer lo que la ley dice, y a la vez imponer a otro juez un ejercicio ilegal de su jurisdicción. Y ello porque en la documental que se ha remitido a ese Consejo, obran las resoluciones donde he abordado el tema.

El mal desempeño de los denunciados se presenta claro hasta aquí, pero hay más.

Como antes señalé, en el caso local que motivó la incidencia, el imputado transitó todo el proceso en libertad, y como dije el Ministerio Público Fiscal no pidió la prisión preventiva ni en la apertura de la investigación, ni en la audiencia preliminar, ni en la audiencia de lectura de la sentencia del Tribunal de Juicio, ni en la audiencia de lectura de la sentencia de la Cámara en lo Penal, donde se hallaba anclada la causa al momento de la presentación de la Fiscalía.

En la NIC 353 tramitó por ante la Cámara en lo Penal de la jurisdicción, la vía recursiva completa.

En fecha 29 de noviembre de 2022 el Defensor Particular Dr. Daniel Sandoval, en representación del imputado, interpuso

recurso “extraordinario” contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral integrado por la Dra. Révori, O’Connor y Ennis (hoja 166) cuando en rigor debió recurrir la sentencia de la Cámara en lo Penal conforme regulan los Arts. 375 y 71 A, 2) del rito penal.

La Cámara en lo Penal dio trámite a esa impugnación extraordinaria, con reserva del caso federal, entendiendo que el Defensor se agravió de la sentencia de ese cuerpo, por lo que concedió la vía extraordinaria por ante el STJCH, emplazó al Ministerio Público Fiscal y ordenó que una vez cumplido el trámite se remitan los actuados a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en la forma de estilo.

La relevancia de lo reseñado es superlativa.

La Cámara a la fecha ya perdió la competencia directa atribuida por la impugnación deducida contra la sentencia de condena del Tribunal de Juicio conforme ordena indubitadamente el Art. 374 del CPPCCH, ya que conforme lo dispuesto por el Art. 375 de la misma norma, y la propia resolución del órgano colegiado, cumplidos los emplazamientos el trámite se sustanciará en el máximo Tribunal local, donde el planteo actual devendrá abstracto.

Por Comunicación Procesal N° 3.879/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022 se elevaron las actuaciones al máximo Tribunal Provincial.

Por ende, la Cámara en lo Penal también perdió competencia para tratar una medida cautelar privativa de la libertad.

La instancia recursiva extraordinaria por ante el Superior Tribunal de Justicia la norma procesal no impone la competencia a la Sala Penal para el tratamiento de las revisiones de las medidas cautelares privativas de libertad (Art. 386 del CPPCH). La norma solamente dispone que, si el Tribunal nulifica parcialmente la

sentencia, en el reenvío debe indicarse el objeto concreto del mismo, y si por efecto de esa resolución debe cesar la prisión del imputado, así lo debe ordenar. De igual modo, si el Superior Tribunal dispone la absolución del imputado o la extinción de la acción penal, el Tribunal resolverá sobre la materia sin reenvío.

La dilación injustificada en la presente incidencia, por el trámite impreso por la Cámara en lo Penal, ha dejado sin tratar un requerimiento de medida cautelar privativa de libertad requerida por el titular de la vindicta pública. La Cámara pudo y debió tratar el requerimiento Fiscal.

Aun cuando el escrito interpuesto por la Fiscalía refiera que la audiencia deba ser asignada a un juez Penal, dada la intervención que la ley impone a la Cámara en lo Penal, la referencia verbal e informal no resulta el instrumento idóneo para disponer la tramitación de una petición de parte.

La OFIJU no debe consultar a los jueces (de cualquier Colegio) la asignación de una petición. Si el trámite se encuentra anclado en un Tribunal (en el caso la Cámara en lo Penal), por ser sus integrantes los únicos competentes para desplegar su jurisdicción, se debe incorporar el pedido Fiscal a la NIC y que los magistrados (de cualquier Colegio) resuelvan conforme a la ley. No por ello la OFIJU asigna competencia, como enuncian los camaristas, sino que cumple con la manda del Art. 75 del rito y del Acuerdo N°434/2013 SP-STJCH, como ya analicé.

Aquí, un juez de Cámara dio instrucciones verbales sin fundamentar jurídicamente respecto de una NIC en trámite por ante su Tribunal, y una jueza del Tribunal de juicio dispuso la intervención irregular de otro juez del Colegio de Jueces Penales.

Ninguno fundó su intervención conforme las exigencias de debida fundamentación lógica y legal impuestas por el Art. 25 del



CPPCH., y el Art. 169, I, de la Constitución de la Provincia del Chubut, indicando que todas las decisiones judiciales deben ser motivadas de dicha forma.

Todo este dispendio no lo justifica la errónea presentación del Dr. Cavallo.

El Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut -con deficiente técnica legislativa- ha regulado la competencia en general en Capítulo II del Libro II, y luego ha agregado normas referidas a la competencia y a la integración de los Tribunales Colegiados en función de las revisiones dispuestas a lo largo del proceso.

La regulación genérica del Art. 71, letra A, de la norma procesal determina la competencia de la Cámara en lo Penal, y la manda del Art. 385 analizada en sinergia con el Art. 150 determina sin dudas la intervención del cuerpo colegiado que refiero en orden a las medidas cautelares privativas de la libertad (en rigor interviene uno de los jueces del cuerpo).

En algunos casos, la norma ritual refiere a diferentes institutos con la misma nominación semántica, por caso las medidas “cautelares” y las medidas “de coerción”.

Si bien el Libro V de la norma de rito regula en el Título I las medidas de Coerción y en el Título II las medidas Cautelares, en diversos pasajes del Código refiere a ambas medidas como “cautelares”, en tanto se regulan para cautelar el proceso conforme la manda constitucional, ya sea como privación de la libertad para asegurar la investigación y la actuación de la ley, o bien como resguardo civil (conforme la legislación civil) para garantizar la multa o la reparación del daño en su caso.

Iniciado el proceso recursivo, el Tribunal de Juicio perdió también competencia en este caso y ésta fue asumida directamente



por la Cámara en lo Penal en tanto el Art. 374 del rito dispone que *“...la impugnación deducida en contra de la sentencia atribuye directamente competencia a la Cámara en lo Penal para el conocimiento en concreto del mismo...”*, con el amplio alcance del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, de la CADDHH, del PIDCP, y de los Artículos 22 y 44, IV de la Constitución de la Provincia del Chubut, todas ellas normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades constitucionalmente garantizadas.

Así, la competencia para entender en el pedido de una revisión de una medida cautelar privativa de libertad (medida de coerción) debió ser asumida por la Cámara en lo Penal.

Dicho órgano colegiado no tiene más funciones ni competencias que las que la ley marca, no puede ordenar la intervención irregular de un juez del Colegio de Jueces Penales y mucho menos puede apercibir al juez cuando plantea una cuestión de competencia.

La competencia y jurisdicción de los jueces manará siempre de la ley. Una resolución de la Cámara en lo Penal no supe el imperio de una ley general y de orden público (del cual surgirá el debido proceso y la garantía del juez natural). La vocación legiferante en orden a las leyes generales y de orden público está vedada a los magistrados (de cualquier rango) y reservada solo al legislador.

Las Cartas Magnas (la nacional y la local) reservan a los Jueces (de las diversas instancias) todo el control de legalidad, y en especial para las etapas del proceso penal. En Chubut la etapa preparatoria les impone a los Jueces Penales el control de la investigación, de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la misma, de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas en ella, y

de los juicios penales; además de otras no vinculadas con esta incidencia (Art. 72 CPPCH).

El concepto de juez natural encierra una doble fundamentación, esencialmente como garantía de imparcialidad para el justiciable, y en orden a la jurisdicción será un principio que ha de presidir la actuación de los tribunales, y de quienes ante ellos se encuentran habilitados a litigar. En materia penal se extrema dicha garantía, colocándose a la par del principio de legalidad penal (unidad inescindible con el Art. 18 de la Constitución Nacional) y prima sobre los criterios prácticos y administrativos de reparto de trabajo que los órganos judiciales dispongan.

Los fallos judiciales no prorrogan jurisdicción ni competencia, lo hace la ley.

Además, el Art. 162 de la Constitución Provincial determina la actuación de la justicia, conforme la designación de los magistrados y órganos habilitados con la denominación, competencia material, territorial y de grado, que establecen dicha norma magna y las leyes orgánicas.

Las leyes atributivas de jurisdicción y de competencia son de derecho público y por tanto de orden público, y de esa misma calidad participan las leyes que reglamentan el ejercicio de esa jurisdicción. No puede, bajo ninguna circunstancia, dejarse de lado la observancia de las leyes que regulan la materia, ni aún con el consentimiento expreso o tácito de las partes intervinientes, por lo que cualquier infracción en tal sentido a las leyes acarrea la nulidad de todo lo actuado.

Estos principios se aplican al fuero penal con el mayor cuidado en tanto su incumbencia de *ultima rattio*, cuya regulación normativa se recepta en la Constitución de la Provincia y se reglamenta en el código procesal penal de la Provincia del Chubut.



Justamente es uno de los motivos absolutos de impugnación formal la integración del Tribunal y la capacidad de decidir de los jueces que los integran (Art. 375 del rito).

Por otro lado, conforme surge, sin hesitación, de la lectura del Art. Artículo 64 del rito penal que vengo realizando, en cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en el propio código, el juez que reconozca su incompetencia *“...remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos...”*. Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano legalmente competente para resolver el conflicto. El Artículo 65 dispone que *“...la inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales...”*.

Tampoco la ley orgánica del Poder Judicial (Ley V - N° 174, Dto. N° 53, año 2019) habilita a ordenar la intervención de un juez con quien se ha trabado una cuestión de competencia. La Ley V - N° 174 en sus primeros siete artículos describe la composición de la judicatura sin alterar los preceptos constitucionales; cuando en el Capítulo II del Título I regula las responsabilidades de los jueces (Art. 10) indica que tendrán aquellas que la ley o los reglamentos establezca.

El Art. 35 de la Ley V - N° 174 ordena la creación de los colegios de jueces penales, conforme su jurisdicción territorial, y autoriza al STJCH, mediante reglamentación, a establecer la organización y las misiones y las funciones de los colegios de jueces, más no ha prorrogar ni alterar la competencia penal ni la jurisdicción de cada juez de asiento designado conforme la Constitución y las leyes.

Ante el análisis normativo realizado, la Cámara en lo Penal se limitó a declararse “superior” y a ordenar un trámite *contra legem*, con la agravante de que lo hizo sin someterse a la manda del Art. 25 del rito y del Art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Ya trabada la cuestión de competencia con la Cámara en lo Penal, debió solo agregarse al incidente copias, remitiéndolo a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (Art. 64 del CPPCH.) para resolver la cuestión de competencia, y así lo dispuso por Resolución N° 2.591/2022 de fecha 2 de diciembre de 2022 (hojas 183/190).

Sin embargo, ya trabada la cuestión de competencia, la Cámara en lo Penal, por resolución 2.609/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022 (hojas 191/192) dispuso remitir la carpeta al Presidente del Colegio de Jueces Penales, para que el juez Ennis “...de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos...” designe un magistrado del cuerpo para resolver la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal el día 17 de noviembre de 2022.

En definitiva, la Cámara en lo Penal decidió sobre la cuestión de competencia trabada, y que por ley solo puede definir el STJCH.

Nuevamente el mal desempeño de los denunciados emerge prístino.

Huelga aclarar que integro el Colegio de Jueces Penales de Esquel, y que no ejerzo una competencia distinta a la de mis colegas, por la que la asignación de competencia “ordenada” resultó también ilegal.

Sin embargo, el juez Ennis produjo el decreto N° 2.749/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022 (misma fecha de la “orden” de la Cámara en lo Penal), ordenando a la OFIJU la urgente fijación de una audiencia asignando para ello al juez penal en turno (hoja 194).



En fecha 6 de diciembre de 2022, a las 10:15 horas, se realizó la audiencia con la presidencia del juez Rolón, y el Fiscal General Dr. Carlos Richeri entendió que no correspondía que interviniera el juez Rolón hasta tanto se resolviera la cuestión de competencia (ya trabada y en trámite), desistiendo temporalmente del pedido.

Sí señores Consejeros y señor Presidente, el Fiscal fue quien (sin dificultad) canalizó nuevamente el proceso conforme a la ley.

Sin perjuicio de que el Fiscal es custodio de la ley y la competencia de los Tribunales provinciales conforme el Art. 195 inc. 2) de la Constitución de la Provincia del Chubut, resulta destacable su intervención, justamente, atento el mal desempeño de los jueces denunciados.

III.- Por todo ello del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, respetuosamente requiero:

- 1) Me tenga por presentado, filiado, con el domicilio real informado y el legal denunciado.
- 2) Tenga por interpuesta denuncia contra los jueces de la Cámara en lo Penal de Esquel Carina Paola Estefanía, Martín Eduardo Zacchino y Hernán Dal Verme, por la causal prevista en los Arts. 15 inc. a) y Art. 16 inc. a) de la Ley V - N° 80.
- 3) Se imprima a la presente el trámite que ordena el Art. 23 inc. b) de la Ley V - N° 80, a los fines legales que estimen correspondan.

Sin más, hago propia la oportunidad para saludarlos con distinguida consideración.

Jorge Alberto Criado

DNI N° 16.872.201



Firmado digitalmente el 16/12/2022 12:19
CRIADO Jorge Alberto

